

RESOLUCIÓN No. **0000390** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 1609-183 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE HARINERA DEL CARIBE S.A. CON NIT.802.014.941-6.**

El suscrito Director de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, la Resolución N°209 de 2023, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. mediante Resolución N°0529 del 29 de octubre de 2001, otorgó a la sociedad denominada **HARINERA DEL CARIBE S.A.** con NIT 802.014.941-6, LICENCIA AMBIENTAL por el termino de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada actuación, para el proyecto de proyecto de construcción y operación de una planta productora de maíz precocido, ubicado en el margen derecho de la carretera oriental, jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, esta Corporación realiza seguimiento a diferentes municipios, empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Que, con el objeto de realizar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas al interior de la sociedad denominada HARINERA DEL CARIBE S.A., funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 12 de mayo de 2022 visita técnica de inspección ambiental y revisión documental del expediente 1609-183, emitiendo el Informe Técnico N°0849 del 28 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El proyecto de construcción y Operación de una planta productora de Maíz precocido, ubicado en el margen derecho de la carretera oriental en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, departamento del Atlántico, licenciado mediante Resolución N°0529 de 2001 no fue realizado.

En el marco del seguimiento ambiental realizado a la HARINERA DEL CARIBE S.A. se realizó revisión documental del expediente 1609-183, evidenciando la existencia del Informe Técnico No.0409 del 25 de septiembre de 2006, en cual se establece que el proyecto no se construyó, y se recomendó: *“solicitar el pronunciamiento oficial de la continuación del proyecto, para que se evalúe su se archiva el expediente”*.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que, dentro de los formatos para visita de seguimiento ambiental anexos al informe referenciado, en el acápite denominado: OBSERVACIONES GENERALES, se indica que *“Según información expresa del administrador del sitio el señor Rodrigo Manjarres, comunico que se agotaron los recursos económicos para continuar el proceso. (Auto 00366 noviembre 20 de 2002) Actualmente el lote se encuentra vacío y el proyecto no se construyó, se conmina al representante legal para que informe la situación actual de la empresa.”*

**OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.**

Durante la visita técnica de inspección ambiental realizada al área licenciada mediante Resolución No.000529 del 29 de octubre de 2001, se observó que en el área funciona un vivero, y que efectivamente el proyecto licenciado a través de la referenciada Resolución, no se llevó a cabo, tal como se describe en el informe técnico No. 000409 del 25 de septiembre de 2006.

Por otro lado, se realizó consulta de la información cargada en la página web del Registro Único Empresarial y Social (RUES), evidenciando que **HARINERA DEL CARIBE S.A** con NIT 802.014.941-6, tiene su registro mercantil ACTIVO. Sin embargo, se encuentra en proceso de “liquidación”.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.**

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta que mediante

RESOLUCIÓN No. **0000390** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 1609-183 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE HARINERA DEL CARIBE S.A. CON NIT.802.014.941-6.**

Resolución N°0529 de 2001 se otorgó a la sociedad denominada: HARINERA DEL CARIBE S.A. "EN LIQUIDACIÓN" licencia ambiental para el proyecto de construcción y operación de la planta productora de Maíz precocido, se hace necesario indicar que la mencionada licencia fue otorgada por un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada actuación, lo cual quiere decir, que a la fecha, se encuentra vencida.

Por otro lado, cabe destacar que la citada sociedad no desarrolló el proyecto de construcción y operación de una planta productora de Maíz precocido, no se encuentra desarrollando ninguna actividad, ni cuenta con un instrumento de comando y control sujeto a seguimiento ambiental por parte de esta Entidad.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente archivar el expediente 1609-183 perteneciente al seguimiento ambiental de la sociedad denominada: HARINERA DEL CARIBE S.A. "EN LIQUIDACIÓN", en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las actuaciones sucesivas del expediente.

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por su parte, la Ley 99 de 1993, establece al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

En cuanto a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*", consagra lo siguiente:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*"(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*

Igualmente, el principio de economía indica que;

*"(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)"*

RESOLUCIÓN No. **0000390** DE 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 1609-183 PERTENECIENTE AL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL DE HARINERA DEL CARIBE S.A. CON NIT.802.014.941-6.**

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 849 del 28 de diciembre de 2022, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar el archivo definitivo del expediente 1609-183, correspondiente al seguimiento y control ambiental de la sociedad denominada: HARINERA DEL CARIBE S.A. con NIT.802.014.941-6.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente No.1609-183 correspondiente a la actividad desarrollada por la sociedad denominada: **HARINERA DEL CARIBE S.A.** con NIT 802.014.94-6.

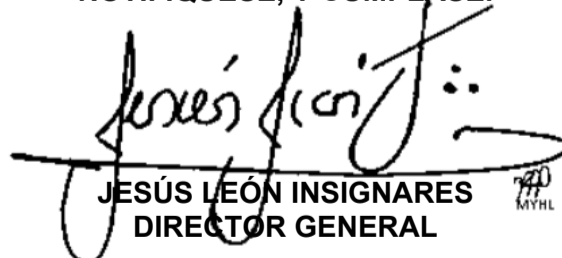
**ARTÍCULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 849 del 28 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Oficina de archivo general de esta Corporación, a fin de realizar el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada: HARINERA DEL CARIBE S.A con NIT 802.014.941- 6, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

**12.MAY.2023**